

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 685

Radicación	: 76-001-33-33-016-2016-00236-00
Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: WILLIAM VILLANUEVA BONILLA
Demandado	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO

**Ref. Auto concede apelación.**

Mediante escrito obrante a folios 204 a 2013 del expediente, el demandante a través de apoderado judicial, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la sentencia No. 141 de agosto 20 de 2019, notificada el 27 de agosto de esa misma anualidad (Fols. 191-201), que declaro la caducidad del medio de control.

De conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación, así las cosas, el Despacho denegará por improcedente el recurso de reposición.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone:**

**PRIMERO. NEGAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia No. 141 del 20 de agosto de 2019.

**CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por el demandante, contra la sentencia No. 141 de agosto 20 de 2019, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE**

*Lorena Martínez*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 162 de  
fecha 1 OCT 2019 se notifica el auto que antecede, se fija a las  
08:00 a.m.

  
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 957

RADICACIÓN	: 76001-33-33-016-2019-00224-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LABORAL)
DEMANDANTE	: LUIS FELIPE NAVARRO CABAL
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Antes de decidir, se informa que el presente proceso fue repartido inicialmente al Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, el cual, mediante auto del 12 de marzo de 2018, decidió rechazar in limine por falta de competencia jurisdiccional la demanda ordinaria laboral de primera instaurada por el señor Luis Felipe Navarro Cabal, y lo remitió a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos, correspondiéndole al Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá, quien declaró que carecía de Jurisdicción y promovió un Conflicto de Jurisdicción, que fue dirimido por el H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien resolvió asignar el conocimiento del proceso a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y remitir el proceso al Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá, quien a su vez declaró su falta de competencia para conocer del proceso y lo remitió a la oficina de apoyo de los Juzgados administrativos de Cali, correspondiéndole a éste Despacho.

Teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, el demandante deberá adecuar la demanda conforme a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá tener en cuenta:

1.- El Numeral 2 del Artículo 162 del CPACA establece que la demanda debe contener lo que se demanda expresado con precisión y claridad. Igualmente el artículo 163 de la misma normativa, ordena:

*“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.*

Conforme con lo anterior, y dado que no se observa que se acaten las disposiciones en cita, ya que en la demanda no se individualiza el acto administrativo a debatir en el presente asunto, debe ser subsanada en tal sentido.

2.- El artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 6º determina como requisito de la demanda:

*6. “La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”.*

La disposición anterior debe ser interpretada en concordancia con el inciso 3º del artículo 157 ibídem, por cuanto establecen que:

*“En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento del derecho.*

*“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

En el caso que nos ocupa dicha estimación razonada no se presenta en debida forma.

3. Al revisar el Despacho el poder obrante a folio 1 del cuaderno principal, se observa que el mandato se confirió para tramitar el proceso “Ordinario Laboral de Primera ...”. Sin embargo, y como se expuso en párrafos anteriores el presente asunto debe ser adecuado al medio de control procedente ante ésta jurisdicción; por consiguiente, el poder debe ser igualmente corregido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Despacho considera que antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, se ordenará a la parte demandante proceda a adecuar el poder y la demanda al medio de control que pretende instaurar ante esta jurisdicción, teniendo en cuenta los requisitos contenidos en los artículos 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

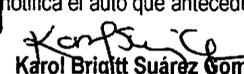
4.- Con la subsanación de la demanda, deberán allegarse las copias de la demanda corregida, para surtir la notificación a los demandados, al Ministerio Público, y otra para que repose en el archivo del despacho. De la presente subsanación, deben allegarse además un CD contentivo de la misma en archivo PDF.

Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

**-INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 ibídem.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

<p><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>162</u> de fecha <u>1 OCT 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> <b>Karol Brigitt Suárez Gómez</b> Secretaría</p>
---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 704

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Radicado : 76-001-33-33-016-2019-00254-00  
 Medio de Control : Cumplimiento  
 Demandante : Luz Doris Vallecilla Noviteño  
 Demandados : La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – y el Municipio de Santiago de Cali.  
 Asunto : Remite por competencia

La señora Luz Doris Vallecilla Noviteño, actuando en nombre propio interpuso acción de cumplimiento contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – y el Municipio de Santiago de Cali, Valle, con el fin de que ordene dar cumplimiento al parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

## CONSIDERACIONES

Establece el artículo 87 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, y en caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

El artículo 1º de la Ley 393 de 1997, "Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política", instituyó que toda persona podrá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

Ahora bien, conforme al artículo 2º del Acuerdo 001 del 16 de diciembre de 2004, modificado por el Acuerdo 139 CNSC de 2010, Por el cual se aprueba y adopta el reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que dispone lo siguiente:

**Artículo 2º. Naturaleza jurídica.** La Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio. Dada su naturaleza jurídica, a la Comisión Nacional del Servicio Civil no le serán aplicables las normas de las ramas del Poder Público, salvo las excepciones de ley.

De lo anterior, se observa que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC es un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica.

Se advierte en el *sub –lite*, que la presente acción constitucional, está dirigida contra una entidad del orden nacional, como lo es la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC –**, por lo tanto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 numeral 10º de la Ley 1437 de 2011, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos, "...10. De lo relativo a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal, o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas".

Y según el artículo 151 *Ibidem*, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia, entre otros asuntos, "16. *De lo relativo a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento contra autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas*".

Por su parte, el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

"**Art. 168. Falta de Jurisdicción o de Competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible..."

De conformidad con lo anterior, para que los Juzgados Administrativos de Oralidad conozcan de una acción constitucional de cumplimiento, la misma debe estar dirigida contra una entidad del nivel departamental, distrital, municipal, o local y como quiera que en el *sub – judice*, la misma está dirigida contra una entidad del orden nacional, la competencia radica en los tribunales administrativos, conforme a la norma citada precedentemente.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia, en razón de la naturaleza de la entidad demandada – orden nacional- para conocer de la presente acción constitucional de cumplimiento, promovida por la señora Luz Doris Vallecilla Noviteño contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** – y el Municipio de Santiago de Cali, Valle, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

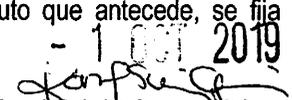
**SEGUNDO:** Estimar que el competente para conocer del asunto referido es el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA – Sala de Oralidad -.

**TERCERO:** Por Secretaría del Juzgado, dispóngase la remisión del expediente de la referencia a la citada Corporación, para lo de su competencia.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, cancélese su radicación en el sistema de gestión siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

<p><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ de fecha <u>162</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> Karol Brigitt Suarez Gómez Secretaria</p>
--